

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

**523**

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL PROYECTO DE MUELLE ARTESANAL, EN SECTOR RIBEREÑO DE LA CIENAGA DE MALLORQUIN SECTOR BARRIO LAS FLORES, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1971, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado ante esta Corporación con el N° 05275 de Julio 28 de 2020, la señora EDILDA ANASTASIA EBRAT CHACON, identificado con cedula de ciudadanía 32.705.828, en calidad de representante legal de la **FUNDACION SOCIAL BOCAS DE CENIZA**, presentó solicitud de autorización de Ocupación de Cauce, para un Muelle Artesanal en un sector ribereño de la Ciénaga de Mallorquín dentro del sector del barrio Las Flores, muelle que será construido por los comodatarios con el propósito de desarrollar actividades Ecourísticas al interior de la Ciénaga de Mallorquín.

Que anexan a la solicitud la siguiente información:

- Formulario Único Nacional de Ocupación de Cauce
- Certificado de existencia y representación legal
- Copia de Cedula del representante legal
- Copia del Rut
- Copia de amparo policivo a favor de poseedores del predio
- Contrato de comodato de la Fundación Social Bocas de ceniza poseedores del predio
- Plano del predio
- Plano del muelle artesanal

Que en consecuencia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar el trámite de la solicitud de autorización de ocupación de cauce sobre la Ciénaga de Mallorquín, y programar vista de inspección técnica si es el caso al área del proyecto en referencia, para conceptualizar sobre la viabilidad del proyecto en mención, con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

El Artículo 80 de la Constitución Política determina que *“le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (...).”*

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

*Je*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

523

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL PROYECTO DE MUELLE ARTESANAL, EN SECTOR RIBEREÑO DE LA CIENAGA DE MALLORQUIN SECTOR BARRIO LAS FLORES, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala: *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

Que el Artículo 2.2.3.2.3.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: *“Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta dónde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 *“ La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

Que por el Decreto 417 del 2020, - El Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente *“artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”*

Que el Artículo 6, ibídem señala. *“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **523** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL PROYECTO DE MUELLE ARTESANAL, EN SECTOR RIBEREÑO DE LA CIENAGA DE MALLORQUIN SECTOR BARRIO LAS FLORES, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

*administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

*La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”*

Que por Resolución No. 0142 de 2020, expedido por esta Corporación, se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

*“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.*

*PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el párrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)”*

Que así mismo, en su Artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el párrafo del Artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

*“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquellas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”*

#### **- De la publicación de los actos administrativos**

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A<sup>1</sup>, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que la Ley 1437 de 2011, en relación con la publicidad o notificación de los Actos Administrativos, establece en su Artículo 73: *“Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de*

<sup>1</sup> Modificado por la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

523

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL PROYECTO DE MUELLE ARTESANAL, EN SECTOR RIBEREÑO DE LA CIENAGA DE MALLORQUIN SECTOR BARRIO LAS FLORES, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

*carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.*

**- Del cobro por servicio de evaluación ambiental**

Que el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los R.N. y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley, así como lo señalado en la Resolución N° 1280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible.

Que en relación con el Valor o Costo del proyecto, el Artículo 4 de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, establece que estos comprenden los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

*Costos de inversión: incluyen los costos incurridos para  
Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.  
Adquirir los predios, terrenos y servidumbres.  
Reasentar o reubicar los habitantes de la zona.  
Construir obras civiles principales y auxiliares.  
Adquirir los equipos principales y auxiliares.  
Realizar el montaje de los equipos.  
Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.  
Ejecutar el plan de manejo ambiental.  
Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.*

*Costos de operación: comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.  
Valor de las materias primas para la producción del proyecto.  
Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.  
Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.  
Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.*

*ge*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

**523**

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL PROYECTO DE MUELLE ARTESANAL, EN SECTOR RIBEREÑO DE LA CIENAGA DE MALLORQUIN SECTOR BARRIO LAS FLORES, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

*Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.*

Que esta Corporación de conformidad con las características propias del proyecto, y con base a lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, lo enmarcará dentro de los Usuarios de Alto Impacto, definidos como: *“aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación por medio de condiciones naturales.*

De acuerdo a expuesto, la **FUNDACION SOCIAL BOCAS DE CENIZA**, representada legalmente por la señora la señora EDILDA ANASTASIA EBRAT CHACON, identificado con cedula de ciudadanía 32.705.828, no estimo el costo del proyecto de acuerdo a la Resolución en comento, así las cosas se procede a establecer el valor por evaluación de acuerdo a la tabla N°39 de la Resolución en comento con el aumento del porcentaje (%) del IPC para el año correspondiente.

Que el Artículo 6 de la citada Resolución señala que cobro por evaluación de proyectos, tiene como fundamento: *“Cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRHS, PGIRS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010”.*

Que de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental al proyecto aludido será el contemplado en la Tabla N° 39, (16.4) correspondiente a los valores totales por concepto de evaluación de usuarios de menor impacto, el cual comprende los siguientes costos con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley (3.80%).

<b>INSTRUMENTOS DE CONTROL AMBIENTAL</b>	<b>VALOR</b>
OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL	\$1.694.443.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.694.443.00</b>

En mérito a lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud y **ORDENAR UNA VISITA TÉCNICA** al proyecto de Construcción de un Muelle Artesanal en un sector ribereño de la Ciénaga de Mallorquín dentro del sector del barrio Las Flores, con fines Ecourísticos, a la **FUNDACION SOCIAL BOCAS DE CENIZA**, representada legalmente por la señora EDILDA ANASTASIA EBRAT CHACON, identificado con cedula de ciudadanía 32.705.828, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La Subdirección de Gestión Ambiental designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptué sobre la viabilidad y procedencia de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

**523**

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL PROYECTO DE MUELLE ARTESANAL, EN SECTOR RIBEREÑO DE LA CIENAGA DE MALLORQUIN SECTOR BARRIO LAS FLORES, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

solicitud aludida, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015.

**TERCERO:** La **FUNDACION SOCIAL BOCAS DE CENIZA**, representada legalmente por la señora EDILDA ANASTASIA EBRAT CHACON, identificado con cedula de ciudadanía 32.705.828, deberá presentar la siguiente información:

- Plano de localización de la fuente hídrica en el área de influencia (Formato dwg y PDF)
- Memorias Descriptivas del Proyecto
- Planos del Proyecto con coordenadas y memoria de cálculo
- Documento de medidas de manejo ambiental
- Especificaciones técnicas a utilizar.

**CUARTO:** La **FUNDACION SOCIAL BOCAS DE CENIZA**, representada legalmente por la señora EDILDA ANASTASIA EBRAT CHACON, identificado con cedula de ciudadanía 32.705.828, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CURENTA Y TRES PESOS (COP\$1.694.443.00)**, por concepto de evaluación ambiental del proyecto aludido, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley (3.80%).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental.

**QUINTO:** Sin perjuicio que se otorgue o no la autorización para la construcción del muelle sobre la Ciénaga de Mallorquín, en el Barrio las Flores, departamento del Atlántico, la **FUNDACION SOCIAL BOCAS DE CENIZA**, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

**SEXTO:** La **FUNDACION SOCIAL BOCAS DE CENIZA**, representada legalmente por la señora EDILDA ANASTASIA EBRAT CHACON, identificado con cedula de ciudadanía 32.705.828, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

**PARÁGRAFO:** Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

*Je*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **523** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA AL PROYECTO DE MUELLE ARTESANAL, EN SECTOR RIBEREÑO DE LA CIENAGA DE MALLORQUIN SECTOR BARRIO LAS FLORES, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”**

**SEPTIMO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**OCTAVO:** Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

**NOVENO:** Notificar en debida forma a través de medios electrónicos el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACION SOCIAL BOCAS DE CENIZA**, representada legalmente por la señora **EDILDA ANASTASIA EBRAT CHACON**, identificado con cedula de ciudadanía 32.705.828, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de Marzo de 2020, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** La **FUNDACION SOCIAL BOCAS DE CENIZA**, representada legalmente por la señora **EDILDA ANASTASIA EBRAT CHACON**, identificado con cedula de ciudadanía 32.705.828, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonoma.gov.co](mailto:notificaciones@crautonoma.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo

**DECIMO:** Contra el presente acto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**18 AGO 2020**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER RESTREPO VJECO**  
SUBDIRECTOR GESTION AMBIENTAL

Por Abrir Exp  
RAD.5275/2020  
P. MGarcia  
R. KArcon

*g*